



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS.  
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de abril de 1927).

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICION:**

**SEÑOR:** Desde hace algunos años el Servicio Nacional Agronómico realiza el de divulgación ambulante de enseñanza agropecuaria, con reconocido beneficio para el país, a pesar de la escasez de elementos disponibles y de su organización discontinua y no sometida a planes de conjunto.

La utilidad de esta divulgación hace preciso que, dotando debidamente tan importante servicio y estableciéndolo en forma metódica, pueda obtenerse del mismo los frutos que la difusión de la cultura agrícola producirá, y a tal efecto dispuso el Real orden de 18 de octubre de 1926, la creación del Servicio de Cátedra ambulante, encomendando la inspección del mismo y su organización en personal y material a dos Inspectores generales del Consejo Agronómico que habían de proponer la reglamentación de aquél.

Fundado en las anteriores consi-

deraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de marzo de 1927.

**SEÑOR:**

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN  
**REAL DECRETO**  
Núm. 554

A propuesta del Ministerio de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Cátedras ambulantes en número de doce, correspondientes a la distribución regional siguiente:

Central: Comprendiendo las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Soria, Segovia y Avila.

Aragón-Rioja: Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

Cataluña: Lérida, Barcelona, Gerona y Tarragona.

Levante: Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.

Andalucía oriental: Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Andalucía occidental: Huelva, Sevilla, Córdoba y Cádiz.

Mancha y Extremadura: Ciudad Real, Toledo, Albacete, Cáceres y Badajoz.

Castellano-Leonesa: Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia, León y Burgos.

Asturias y Galicia: Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Oviedo.

Cantabro Pirenaica; Alava, Vizcaya, Santander, Guipúzcoa y Navarra.

Canarias: Afecta a Andalucía occidental.

Baleares: Afecta a Cataluña.

Artículo 2.º Cada una de estas Cátedras tendrán por centro de acción la Granja Escuela regional correspondiente y sólo excepcionalmente una Sección Agronómica o una División. En ellas se concentrarán el material, organizarán las salidas, se practicarán los trabajos que de las excursiones se deriven y no puedan ejecutarse *in situ* y se redactarán los planes de cada campaña y las Memorias de la misma que han de elevarse anualmente a la Superioridad.

Estos planes se referirán a los problemas fundamentales y de actualidad de agricultura y ganadería regionales, y se desarrollarán con un carácter demostrativo y práctico, que sin dejar lugar a apreciaciones y controversias permita la inmediata aplicación de las prácticas y soluciones aconsejadas. A este fin, y sin perjuicio de la movilización del material complementario y adecuado de los Establecimientos cada Cátedra ambulante será dotada de los instrumentos y aparatos de ensayo expeditos y de proyecciones fijas y cinematográficas, de tratamientos antiparasitarios, de semillas seleccionadas, etc., de forma y en cantidades que puedan ser transpor-

tados en los autocamiones que se adquirieran para este servicio.

Artículo 3.º Además de las Granjas-Escuelas Regionales de Capacitación Agrícolas, deberán tomar parte en el Servicio las estaciones y demás establecimientos especiales de cada región, sin perjuicio de conservar en ellos los cursillos centrales que actualmente tengan organizados.

Artículo 4.º Las Cátedras ambulantes estarán constituidas por un Jefe, los Ingenieros Profesores de cada una de las especialidades correspondientes a las producciones más importantes de la región, como colaboradores; los Ingenieros aspirantes que como auxiliares repetidores se destinen a la misma, que no podrán exceder de cuatro por Cátedra, ni de 45 en el total de las Cátedras que se crean; los preparadores—que podrán elegirse entre los Ayudantes—y el personal subalterno necesario para el transporte y manejo del material. El primero será nombrado por la Dirección general de Agricultura y Montes, a propuesta en terna del Inspector respectivo, y los Ingenieros Profesores, a su vez, a la del Ingeniero Jefe de la Cátedra entre aquellos de la región que se hayan distinguido en dichas especialidades. Esta última propuesta será elevada a la Dirección general por intermedio del Inspector respectivo.

Del personal subalterno formarán parte el conductor del autocamión, un mecánico para el manejo y reparación de los aparatos, entre ellos los de proyecciones y el Capataz u obrero destinado a la ejecución de labores, podas y demás operaciones culturales.

Artículo 5.º El Jefe de la Cátedra ambulante distribuirá las salidas del personal con su material correspondiente, redactará el plan anual con los temas y prácticas a realizar y el presupuesto correspondiente, y distribuirá trimestralmente los fondos librados con cargo a éste, rindiendo las cuentas correspondientes de personal y material.

Artículo 6.º En cada año se realizarán dos campañas semestrales, que podrán ser de variable número de días; pero anualmente deberán oscilar entre veinte y cuarenta días los de salida del Jefe; de veinte a cuarenta las de los Profesores y de ciento veinte a ciento ochenta las de los repetidores. Estos tendrán por residencia las Granjas Regionales, en las que durante los intervalos entre las salidas trabajarán a las órdenes de su Director en los traba-

jos experimentales y de laboratorio, preparatorios o complementarios de su actuación en el campo.

Artículo 7.º Con la debida anticipación será publicada en el *Boletín Oficial* de las provincias afectas a cada Cátedra la fecha en que comenzará la campaña, temas que se desarrollarán, zonas y pueblos que se hayan de visitar y fechas en que se realizará el servicio. Este consistirá en conferencias en local cerrado o en el campo—según las circunstancias—, seguidas de las demostraciones con el material móvil, con los aparatos de proyecciones, o bien en el terreno mediante la ejecución de las prácticas recomendadas.

Los análisis expeditos, como los calcinétricos de los suelos y los de vinos, aceites y otros productos, el reconocimiento de semillas y los demás que sea factible ejecutar en el plazo de estancia proyectado en cada lugar serán ejecutados; y de los otros de mayores dificultades se recogerán las muestras para su remisión a los Centros respectivos, aplicando en cada caso las tarifas mínimas autorizadas.

Artículo 8.º Los Jefes de Cátedra procurarán que el personal se distribuya de manera que a cada localidad acuda, salvo casos excepcionales, un solo Profesor o Auxiliar repetidor y los preparadores y subalternos precisos. Por su parte dará directamente las conferencias compatibles con la dirección y vigilancia del servicio. Reunirá las Memorias anuales de los encargados del mismo, a las que agregará la suya y un resumen de los resultados obtenidos y reformas que estime convenientes.

Artículo 9.º Los Inspectores delegados por el Consejo agronómico se distribuirán para esta función las Regiones establecidas. A ellos corresponderá el informe previo a la aprobación de los planes y la elevación a la Superioridad de las Memorias con informes parciales, así como uno general que abarque todo el servicio. En los casos que consideren preciso se trasladarán, previa autorización de la Dirección general, a las Regiones para actuar directamente en su organización. Informarán también a la Superioridad sobre la distribución del material que se adquiera por el Estado para dicho servicio. Para atender a sus restantes cometidos, podrán auxiliarse de los respectivos Consejeros adjuntos del Consejo. Para los trabajos de Secretaría les serán desti-

nados dos Ingenieros aspirantes de los especialmente afectos a este servicio de Cátedra ambulante.

Artículo 10.º Los sueldos, dietas y gastos de movimiento de los Jefes de Cátedra, Profesores de la misma y Ayudantes preparadores serán los consignados en los presupuestos y disposiciones especiales vigentes. Los Ingenieros aspirantes repetidores devengarán una gratificación de 4.500 pesetas y las dietas y gastos de movimiento de los Ingenieros subalternos; el personal de conductores de autocamiones, Mecánicos y Capataces, el sueldo que se le asigne en presupuestos y la dieta de 7,50 pesetas.

El Jefe regional del Servicio procurará que se reduzcan al mínimo los gastos de movimiento, mediante la acomodación en los vehículos del Servicio de todo el personal técnico posible y disponiendo las salidas de modo que pueda regresar el personal a sus residencias el mayor número de días.

Artículo 11.º Los Ingenieros agrónomos aspirantes designados para las plazas de este nuevo servicio lo serán por orden de antigüedad y deberán, antes de encargarse del mismo, someterse a pruebas en la forma que puntualice la Dirección general de Agricultura y Montes, en las que redactarán cierto número de cuestionarios y desarrollarán uno o varios de ellos, a la suerte, con ejecución de las prácticas correspondientes. El Tribunal que se designe calificará, en su consecuencia, las respectivas aptitudes pedagógicas, teniendo en cuenta la sencillez, claridad y precisión demostrada en estos ejercicios, que servirá de base para su incorporación a la región correspondiente.

Artículo 12.º Los Mecánicos, Capataces y obreros que se empleen para este servicio serán los mismos que prestan sus funciones en las Granjas y Centros especiales. Si la experiencia demostrase la necesidad de que este personal fuera especializado, se abrirá concurso para la provisión de estas plazas.

Artículo 13.º Sin perjuicio de las alteraciones que aconseje la práctica, cada uno de los equipos que se adquirieran para las Cátedras ambulantes contendrá lo siguiente:

Un aparato de proyecciones y colección de películas de asuntos agrícolas de la Región.

Un microscopio.

Un equipo de análisis agrícola elemental para vinos, leches, aceites, etc., etc.

Un calcímetro.

Pulverizadores, azufradoras, insecticidas y antieriptogámicos para combatir las plagas principales.

El restante material que los Jefes de la Cátedra consideren conveniente del perteneciente a los Centros de la Región.

Artículo 14. La Dirección general de Agricultura y Montes invitará a las Corporaciones oficiales, provinciales y locales y entidades agropecuarias para que colaboren a este Servicio con auxilios de material, terrenos y locales.

Las propuestas de temas y localidades que emanen de dichas Corporaciones y entidades serán atendidas, siempre que no alteren sustancialmente los planes oficiales.

Si alguna de ellas dispusiera de técnicos oficiales, éstos podrán colaborar a las órdenes de los respectivos Jefes.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Para que la Junta peñal de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, puedan proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha servido de base al repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria, así como al de urbana, para el año 1928, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

Cabrereros del Río  
Escobar de Campos  
Toreno  
Valdeteja  
Valderas  
Villafra  
Villazanzo  
Villacé

### Alcaldía constitucional de Valdeteja

Rectificado el padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento se halla de manifiesto al público en

la Secretaría del mismo durante quince días, en cuyo plazo se admiten las reclamaciones con respecto a la inclusión y clasificación de los habitantes de este municipio. Valdeteja, 2 de abril de 1927.—El Alcalde, Ventura Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Villacé

La Comisión municipal permanente acordó abrir concurso para proveer la vacante de Depositario de este Ayuntamiento de fondos municipales por término de quince días, hallándose el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

\*\*\*

Confecionado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones que sean justas.

Villacé, 4 de abril de 1927.—El Alcalde, Manolo Santos.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por el Letrado D. Francisco Mollada, en nombre y con poder de D. Francisco González González, mayor de edad, Maestro Nacional y vecino de Parlavé, recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Matallana, por la que se desestima instancia del recurrente solicitando la indemnización correspondiente a los últimos cinco años por alquiler de casa habitación a la que dice tener derecho conforme al Estatuto del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público la interposición del recurso por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, seis de abril de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Frutos Recio.—P. M. de S. S. El Secretario accidental, Eusebio Toral.

### Juzgado de 1.ª instancia de Astorga

Don Angel Barroeta y Fernández de Lenores, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en el recurso de queja promovido por D. Simón Cordero Martínez, vecino de San Justo de la Vega, en representación de su hermana doña Francisca Cordero Martínez, vecina del mismo pueblo contra el Juez municipal de dicho distrito, D. Andrés Herrero Ríos, por cobro excesivo de derechos, en juicio verbal civil contra la doña Francisca Cordero Martínez, seguido por demanda de D. Vicente Pérez Cordero, sobre reclamación de un documento o carta-dotal, se practicó lo siguiente:

Tasación de costas: La practico yo el Secretario interino en cumplimiento de lo mandado en la forma siguiente:

#### Conceptos

1.º Al Juez municipal D. Andrés Herrero Ríos, por sus derechos conforme al artículo segundo de los aranceles de ventidos de septiembre de mil novecientos diez y siete, veintiocho pesetas cincuenta céntimos, 28,50

2.º Al Secretario habilitado del mismo Juzgado D. Miguel Ramos, por igual concepto cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, 42,50.

3.º Al Juez municipal D. Andrés Herrero, por sus derechos en la ejecución de sentencia conforme al artículo Once de los citados, siete pesetas doce céntimos, 7,12.

4.º Al Secretario habilitado don Miguel Ramos, por igual concepto veintiocho pesetas veintidos céntimos, 28,22.

5.º Al Juez municipal D. Andrés Herrero, por el veinte por ciento sobre sus derechos conforme al artículo segundo del Real decreto de trece de agosto de mil novecientos veinte, siete pesetas con doce céntimos, 7,12.

6.º Al Secretario habilitado don Angel Ramos, por igual concepto, catorce pesetas con catorce céntimos, 14,14.

7.º Papel suplido cuatro pliegos a razón de cincuenta céntimos pliego dos pesetas, 2.

8.º A la mutualidad judicial por dos pólizas, una adherida a la demanda y otra que se ha de adherir al solicitar la ejecución de sentencia dos pesetas, 2.

Total 131,60

Total importa esta tasación salvo

error u omisión involuntarios, las figuradas ciento treinta y una pesetas con sesenta céntimos. Astorga, veintiséis de marzo de mil novecientos veintisiete. — Manuel Martínez. — Rubricado.

Habiéndose dictado lo siguiente: *Providencia* Juez Sr. Barroeta.

Astorga, cinco de abril de mil novecientos veintisiete. — Dada cuenta, en vista de lo que se hace constar en la anterior diligencia; se tiene por conforme a D.<sup>a</sup> Francisca Cordero Martínez, con la tasación de costas practicada, dándose vista de la misma al demandante D. Vicente Pérez Cordero, por término de tres días según está acordado, haciéndose la notificación por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia. — Lo mando y firma SS. doy fe: Barroeta. — Ante mí: Manuel Martínez. — Rubricados.

Y para que sirva de notificación a D. Vicente Pérez Cordero, que se encuentra ausente en Norte América, se expide el presente a los fines prevenidos en derecho.

Dado en Astorga, a cinco de abril de mil novecientos veintisiete. — El Juez, Angel Barroeta. — P. S. M. Manuel Martínez.

*Juzgado de primera Instancia de Sahagún*

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el Tribunal Pleno de la Audiencia de Valladolid, ha declarado vacante al cargo de Juez Municipal de Grajal de Campos. Los que aspiren y se considere con derecho a ser nombrados para tal cargo por concurrir en ellos alguna de las circunstancias deter-

minadas en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de octubre de 1923, deberán solicitarlo por medio de instancia dentro del término de quince días, dirigida a este Juzgado acompañando a la misma los comprobantes de sus condiciones y meritos.

Dado en Sahagún, a treinta de marzo de mil novecientos veintisiete. — El Secretario Judicial Licenciado, Matias Garcia.

**INSTALADORA ELÉCTRICA**

“LA ECONÓMICA”

— DE —

**S. SALGADO**

Para Instalaciones y Reparaciones eléctricas-Colocación de timbres, Teléfonos, Planchas y Estufas eléctricas.

**SEGUNDO SALGADO**

PRONTITUD Y ESMEHO  
ENCARGOS Y AVISOS:

Varillas, 1. — León



El más antiguo de la capital por la fecha de su fundación, pero el más moderno por lo perfecto de sus instalaciones

Café expreso. — Leche de su granja  
Terraza y billares

Siempre la más alta calidad en todos los artículos

*Clinica de enfermedades de los ojos*

**ENRIQUE SALGADO**

OCULISTA

Consulta de 10 a 11 y de 4 a 6

Torres de Omaña, 3 (Casa Valdepeñas)

LEÓN

“POPULAR INSTALADORA ELÉCTRICA”

DE —

**JULIAN VIZAN**

INSTALACIONES Y REPARACIONES DE LUZ,  
TIMBRES, TELÉFONOS, VENTILADORES,  
PLANCHAS Y ESTUFAS, LÍNEAS  
DE TRANSPORTE DE ALTA Y BAJA TENSION

TRABAJOS PARA DENTRO Y FUERA DE LA CAPITAL.

SERVICIO RÁPIDO Y ESMEHO - PRECIOS MÓDICO.

SAL. NÚM. 3. — LEÓN

**Farmacia BARTHE**

125 AÑOS DE EXISTENCIA 125

Con dos farmacéuticos al frente de ella, es la única que en León y su provincia posee el legítimo APARATO ELECTRO-PRODUCTOR DE HMO-CAREL, Arnalot. Gran surtido en DROGUERIA. Últimas novedades en Perfumería. Artículos para Cirugía.

Algunas especialidades de esta casa, de éxito verdad: Pectoralina BARTHE (tos, catarros). Sellos BARTHE (antineurálgicos). Pastillas antihelmínticas BARTHE (contra las lombrices). Papeles anti-gastrálgicos BARTHE (tesoro del estómago). Medicamentos puros E. Merck Bayer, etc.

AUTOCLAVES PARA ESTERILIZACIONES

**CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS**

— DE —

**D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ**

OCULISTA DEL INSTITUTO OFTÁLMICO NACIONAL DE MADRID

— DE —

DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA:

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 5

— AVENIDA DEL PADRE JILA, NÚMERO 2, PRAL. IZDA. — LEÓN —